



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira,
Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO SAURITH HERRERA
DEMANDADO: YURI JOSE RIOS LOPEZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2019-00099-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado julio nueve (9) de dos mil diecinueve (2019), dispuso: *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **JOSE ARMANDO SAURITH HERRERA** en contra del señor **YURI JOSE RIOS LOPEZ**; por la suma de **DIEZ MILLOES DE PESOS (\$10´000.000.00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título objeto de este recaudo, más los intereses legales corrientes moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago de los primeros y hasta que se verifique el pago de la misma (...).”*

Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído. (Visible a folio 7 del cuaderno principal.)

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **YURI JOSE RIOS LOPEZ**, a través de **CURADOR AD LITEM**, doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA**, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálese como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ